



Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)

RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2018-00026-00 (5273 E.D.)

AFECTADO: NELSON DELGADO RODRIGUEZ Y OTRO.

FISCALÍA: CUARTA (4ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO A TRATAR

Procede este Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-3648, ubicado en la vereda Caño Negro del municipio de Puerto Rico (Meta), propiedad del señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

Según informe No. 16501 GRUJU-ILAED de fecha 24 de mayo de 2006, suscrito por el Patrullero ABDEL JAMIN FLOREZ funcionario de Policía Judicial Antinarcóticos, el día 28 de agosto de 2006 en cumplimiento al programa presidencial de erradicación de cultivos ilícitos y al plan institucional “*TODOS CONTRA LA COCA*”, personal del Grupo Jungla y Policía Judicial de la Dirección Antinarcóticos, llegaron al predio identificado con las coordenadas No. 02° 55′02.8” W 73° 10′53.7”; N. 02° 55′07.9” W 73°10.48.4”, operativo en el que se realizó la erradicación manual de un (01) cultivo de (3.5) hectáreas aproximadamente de coca con (43.104) matas y; adicionalmente, se destruyó una construcción rústica utilizada para el procesamiento de narcóticos.

Las anteriores coordenadas corresponden al predio distinguido con el código catastral No. 00-01-002-0060-00, matrícula inmobiliaria No. 236-3648 a nombre de NELSON DELGADO RODRIGUEZ, según escritura pública 259 del 05 de abril de 2004¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 09 de julio de 2007², la Fiscalía 26 delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá, procedió a avocar el conocimiento del presente tramite extintivo y a decretar la apertura de la FASE INICIAL, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

¹ Fls. 2-4 co. 1

² Fl. 39-41 co. 1



A través del proveído fechado 31 de agosto de 2007³, se dio inicio al trámite de extinción de dominio respecto del predio rural, sin dirección, finca Buenavista, ubicado en el municipio de Puerto Rico, con una extensión de 91 hectáreas 4.000 metros cuadrados, propiedad del señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ. Asimismo, se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del citado bien, junto con las construcciones o edificaciones levantadas sobre el mismo.

Luego, conforme a Resolución de fecha 09 de mayo de 2008⁴, la Fiscalía delegada procedió a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 13, numeral 4º de la ley 793 de 2003, ordenando la fijación del EDICTO.

Una vez culminada dicha actuación, mediante Resolución de fecha 29 de mayo de 2008⁵, se dispuso la designación del curador ad-litem, designación que recayó finalmente en la abogada ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, quien se posesionó en el cargo el día 01 de agosto de 2008⁶.

Conforme Resolución de fecha 25 de enero de 2011⁷, la Fiscalía 26 delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá, procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, declarando la apertura del periodo probatorio y resolviendo peticiones al respecto.

Seguidamente el 31 de enero de 2011⁸, la Fiscalía delegada dispuso notificar de manera personal la Resolución de inicio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dado que, según el certificado de matrícula inmobiliaria el bien inmueble registraba una hipoteca con dicha entidad.

Pese a lo anterior, mediante Resolución del 27 de octubre de 2015⁹, la Fiscalía 26 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, decretó la nulidad de lo actuado desde la Resolución del 9 de mayo de 2008, inclusive, como quiera que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., si bien podría ser notificado, no tendría la oportunidad de elevar o realizar solicitudes probatorias habida cuenta que los términos fueron superados.

Con proveído de fecha 28 de octubre de 2016¹⁰, la Fiscalía 4ª Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, avocó el conocimiento de las diligencias en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. 0318 del 29 de

³ Fl. 46-55 co. 1

⁴ Fl. 95

⁵ Fl. 108 c.o.1

⁶ Fl. 123 c.o.1

⁷ Fl. 153-155 c.o.1

⁸ Fl. 161 co. 1

⁹ Fl. 181-192 c.o.1

¹⁰ Fl. 199-200 c.o.1



septiembre de 2016, proveniente de la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

A través de auto adiado 18 de septiembre de 2018¹¹, la fiscalía delegada presento demanda de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-3648, ubicado en municipio de Puerto Rico (Meta), propiedad del señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ, advirtiendo que el procedimiento previsto en la ley 793 de 2002, por el que se venía tramitando la presente actuación había sido derogado por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, las diligencias fueron remitidas a este Juzgado por competencia, avocándose el conocimiento de las mismas mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018¹², para continuar su trámite de juicio bajo los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, dando aplicación al procedimiento previsto en el artículo 137 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que las comunicaciones remitidas a los sujetos procesales e intervinientes con el fin de lograr su comparecencia para notificarles personalmente el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, fueron debidamente entregadas, pero algunos de ellos no comparecieron dentro del término previsto, se dispuso, ordenar su notificación por AVISO conforme lo indicado en el artículo 55 A de la Ley 1849 de 2017¹³.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, este Juzgado ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, trámite que finalmente se realizó hasta el mes de mayo de 2021, debido a una serie de inconvenientes surgidos en las publicaciones a cargo de la Dirección Administrativa¹⁴.

Con auto de fecha 24 de junio de 2021¹⁵, se dispuso ordenar el traslado a las partes e intervinientes por el término común de *diez (10) días*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017.

En atención a que los sujetos procesales e intervinientes no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; pero sí, presentaron observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía y realizaron solicitudes probatorias, con auto de fecha 29 de julio de 2021¹⁶ el Despacho decidió al respecto.

¹¹ Fl. 213-225 c.o1

¹² Fl. 5 co. 2

¹³ Fl. 16 co. 2

¹⁴ Fl. 194 co. 2

¹⁵ Fl. 195 co.2

¹⁶ Fl. 208-210 co. 2



Culminada la etapa probatoria, a través del proveído fechado 10 de febrero del año en curso¹⁷, se ordenó correr el traslado a las partes por el término de *cinco (5) días*, a fin de que presentaran sus alegaciones finales, conforme lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, termino dentro del cual el apoderado del afectado NELSON DELGADO RODRIGUEZ y el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allegaron escritos, ingresando las diligencias al Despacho el día 28 de febrero del corriente año¹⁸, para el correspondiente fallo.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-3648, ubicado en el municipio de Puerto Rico-Meta, propiedad del señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ.

Sobre el citado bien y las construcciones o edificaciones levantadas en él, pesan medidas cautelares consistentes en embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, conforme resolución de fecha 31 de agosto de 2017¹⁹ emitida por la Fiscalía 26 delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de Bogotá.

La medida cautelar de embargo se encuentra registrada en la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble²⁰; la medida de secuestro aún no ha sido materializada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el Juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio

¹⁷ Fl. 32 co. 3

¹⁸ Fl. 61 co. 3

¹⁹ Fl. 46-55 co. 1

²⁰ Fl. 284 c.o.3



La acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, dado que está consagrada en el artículo 34 de nuestra Constitución Política, de la siguiente forma:

«(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.»

Es así que dicha acción, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado, siendo una herramienta para contrarrestar flagelos tales como el enriquecimiento ilícito y aquellos que afectan al tesoro público o generan grave deterioro a la moral social, y como garante del cumplimiento de la función social y ecológica asignada a la propiedad privada, dado que la misma, ha sido reconocida no sólo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza su núcleo esencial, constituido por el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, su función social y ecológica que permite consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas. Luego, la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”*.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, así:

«...En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primacía del interés común o de la utilidad pública.»



Es de señalar que esta acción es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos, tal como lo indican los artículos 17 y 18 de la ley 1708 de 2014.

Su naturaleza jurídica es ajena a la de una pena, puesto que lo que en realidad constituye es una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal, por lo que no está condicionada a la demostración de culpabilidad, y puede iniciarse independientemente del proceso punitivo, donde no caben las garantías y principios que lo rodean, como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad, dado que sus presupuestos, competencias y procedimientos son diferentes.

Algunos principios están inspirados en el proceso civil, de donde el concepto que orienta este procedimiento es el de la necesidad de la prueba y de ninguna manera en el postulado de la presunción de inocencia, razón por la cual quienes se consideren afectados por esta vía, es decir, con la apertura del proceso de extinción de dominio, deben acreditar a través de los medios allegados para esa pretensión, que los bienes obtenidos no provienen de ninguna de las causales consignadas.

Es en ese sentido, que al titular del derecho le corresponde probar el origen y/o uso lícito del bien, pues es precisamente el que está en mejor posición de hacerlo; mientras que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción, así como los elementos que soporten sus asertos referidos en su postura final de procedencia o improcedencia, de conformidad con los rasgos evaluados en cada particular asunto.

Del caso concreto

La Fiscalía 04 Especializada DEEDD de Bogotá, a través de demanda solicita la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-3648, ubicado en el municipio de Puerto Rico-Meta, a nombre del señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ, con fundamento en la causal de destinación contenida en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.



Si bien el presente proceso fue inicialmente tramitado bajo el procedimiento previsto en la ley 793 de 2002, con fundamento en la causal de extinción establecida en el numeral 3º del artículo 2º ibidem, que reza: ***“...Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito”***, dicho precepto se equipara totalmente a la causal de extinción prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, a saber: ***“Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”***.

Esta causal tiene dos presupuestos, uno de ellos, es el de carácter objetivo, y tiene que ver con que de los medios de prueba allegados se pueda establecer que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho, tal como lo indica el artículo 58 de la Constitución Nacional.

En relación con este aspecto se tiene el informe de policía judicial No. 16507 GRUJU-ILAED de fecha 24 de mayo de 2006²¹, suscrito por el funcionario de Policía Judicial Antinarcóticos, Patrullero ABDEL JAMIN FLOREZ, mediante el cual pone en conocimiento de la Coordinación de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activo, los hechos acaecidos el día 28 de agosto de 2006, en cumplimiento al programa presidencial de erradicación de cultivos ilícitos denominado ***“TODOS CONTRA LA COCA”***, donde personal del grupo Jungla y Policía Judicial de la Dirección Antinarcóticos, arriban a la finca demarcada con las coordenadas No. 02º 55'02.8" W 73º 10'53.7"; N. 02º 55'07.9" W 73'10.48.4" ubicadas en el municipio de Puerto Rico, en el departamento del Meta, realizando la erradicación manual de un (01) cultivo de (3.5) hectáreas aproximadamente de coca con (43.104) matas; lográndose además, la destrucción de una construcción rustica utilizada para el procesamiento de hoja de coca.

Una vez verificada la información, se logró establecer que las coordenadas geográficas corresponden al inmueble identificado con el código catastral No. 00-01-002-0060-00, matrícula inmobiliaria No. 236-3648 a nombre del señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ²².

Obran en el proceso informes de investigación de laboratorio de fecha 19 de octubre de 2006²³, en donde se especifican los resultados obtenidos de la toma de muestras de las plantas halladas y una serie de sustancias incautadas que se encontraban en el laboratorio rústico.

²¹ FL. 2-9 c.o.1

²² Fls. 23-30 co. 1

²³ Fl. 14-22 c.o.1



Dichos resultados arrojaron que la sustancia vegetal hallada correspondía a plantas de coca; y que las demás sustancias correspondían a GASOLINA, ACPM, HIDRÓXIDO DE AMONIO (AMONIACO), ETANOL Y XYLENOS, TOLUENO, DISOLVENTE ALIFÁTICO, THINNER, ÓXIDO DE CALCIO, HIDRÓXIDO DE SODIO, UREA, CEMENTO GRIS, componentes estos comúnmente utilizados para la fabricación de estupefacientes, más concretamente la elaboración de base de coca.

De lo anterior, no cabe duda que el terreno donde fueron tomadas las coordenadas geográficas No. 02° 55'02.8" W 73° 10'53.7"; N. 02° 55'07.9" W 73'10.48.4" corresponden al inmueble objeto de extinción de dominio, el cual estaba siendo utilizado para la ejecución de actividades ilícitas, tales como, el cultivo de plantas de coca y el funcionamiento de un laboratorio para la elaboración de sustancias estupefacientes, conductas estas que atentan gravemente contra el bien jurídico de la salud pública.

Queda así establecido que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-3648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, ubicado en el municipio de Puerto Rico (Meta), a nombre de NELSON DELGADO RODRIGUEZ, tuvo un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de derecho, poniendo en peligro la salud pública conforme al ordenamiento penal colombiano; por lo que las anteriores elucubraciones permiten inferir lógicamente que se encuentra acreditado el presupuesto objetivo de la causal invocada.

En cuanto al aspecto subjetivo, que tiene que ver con que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real de los bienes afectados, es decir, la constatación de que aquel hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley, se tiene lo siguiente:

Sobre este aspecto, si bien se tiene que, el municipio de Puerto Rico – Meta vivió para el año 2006 una situación de orden público muy difícil por la presencia de grupos armados al margen de la ley, tal como se observa del informe de riesgo No. 032-07 de fecha 16 de noviembre de 2007 emanado de la defensoría delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado²⁴; del oficio radicado No. 214659/ MDN-CGFM-CCON3-FUTCO-JEM-JDCA-41.1 de fecha 09 de octubre de 2021²⁵, suscrito por el Oficial de Operaciones Fuerza de Tarea Conjunta Omega, Teniente Coronel CARLOS ALBERTO LÓPEZ DE LA

²⁴ Fl. 239-244 c.o.3

²⁵ Fl. 290-291 c.o.3



ESPRIELLA; de la declaración de LUIS ALFONSO SUÁREZ de fecha 02 de febrero de 2022²⁶, en calidad de Alcalde de Puerto Rico (Meta) para el periodo (2004 - 2007); y de la declaración de SANDRA JANETH RIVERA RUIZ de fecha 15 de diciembre de 2021²⁷, en calidad de Personera Municipal del municipio de Puerto Rico -Meta para el periodo (2004 - 2007), no se puede desconocer que obran en el proceso suficientes elementos de prueba que indican que el señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ, realizó de manera directa las actividades ilícitas anteriormente expuestas.

Nótese que el día 28 de agosto de 2006 en el predio que fuera identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-3648 de propiedad del afectado, fueron halladas unas plantaciones de coca y una construcción rustica para el procesamiento de estupefacientes, tal como se evidencia en los informes de fecha 02 de septiembre de 2006, suscritos por el funcionario de Policía Judicial Antinarcóticos, Patrullero MIGUEL JOSE HERREIRA ACUÑA²⁸.

Igualmente, obra la declaración del señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ²⁹, individuo que se encontraba en el inmueble en el momento del operativo, quien manifestó ser el propietario del cultivo de coca, asegurando tener aproximadamente sembradas dos hectáreas de coca. Agregando, además, haberse acercado a la Alcandía para la sustitución de los cultivos por legales y encontrándose en la espera de las semillas, aunque también afirmó no haberlo hecho aún por considerarlo más rentable.

En la diligencia también fue recepcionada la declaración de JOSE ROSEMBERG BUENO BEDOLLA³⁰, sujeto que manifestó se encontraba en el predio fumigando los cultivos de coca, siendo la persona que cuidaba la finca, limpiaba el potero y arreglaba las cercas; quien no solo reconoció la actividad ilícita que realizaba, sino que también, aseguró siempre estar dispuesto a trabajar en lo que le saliera.

Como consecuencia de los hallazgos y la presencia en el lugar de los hechos de los señores NELSON DELGADO RODRIGUEZ y JOSE ROSEMBERG BUENO BEDOLLA, estos fueron judicializados dentro del proceso penal sumario No. 161.187, adelantado por el delito de “*Conservación o Financiamiento de Plantaciones*”, el que fuera finalmente precluido por la Fiscalía 7ª Especializada mediante resolución calendada 28 de julio de 2010³¹.

Obra dentro del proceso la diligencia de indagatoria de NELSON DELGADO RODRIGUEZ realizada el día 13 de noviembre de 2007³², ante la Fiscalía 5ª

²⁶ Fl. 29-30 c.o.3

²⁷ Fl. 16-17 c.o.3

²⁸ Fl. 5-10 co. 1

²⁹ Fl. 7 co. 1

³⁰ Fl. 8 co. 1

³¹ Fl. 142-151 co. 1

³² Fl. 82-88 c.o.1



Especializada, donde cambia su versión inicial e indica que le había arrendado tres hectáreas del terreno al señor JAIME SANCHEZ para sembrar unas plantas de plátano el 15 de junio de 2005, pero que debido a un accidente no pudo volver al inmueble sino hasta seis meses después cuando ya encontró las matas de coca, por lo que le reclamó a su arrendatario y decidió ir al otro día con un tractor para erradicar dichas plantaciones con la sorpresa que allí se encontraban tres hombres armados y en dos motos, quienes lo amenazaron y le exigieron por las plantas la suma de \$30'000.000, motivo por el cual tuvo que dejar así hasta que apareció el programa de “*Familias Guardabosques*”, que fue un compromiso de todos los finqueros para entregar las fincas limpias, por lo que se consiguió un veneno llamado mata maleza y consiguió al obrero JOSE ROSEMBER para que le ayudara a fumigar aprovechando que no se encontraba el tal JAIME y los obreros, siendo este el momento en que llega la Policía a erradicar.

Se observa igualmente una copia simple de un contrato de arrendamiento de fecha 15 de junio de 2005, correspondiente al predio denominado finca Buenavista, celebrado entre el señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ y el señor JAIME SANCHEZ GONZALEZ, este último quien aparece identificado con la cédula de ciudadanía número 17.332.124 de Puerto Lleras³³.

Por su parte, la Fiscalía Especializada vinculó también al proceso penal al señor JAIME GONZALEZ SANCHEZ con cédula de ciudadanía número 17.332.124 de Puerto Lleras, quien según informe de fecha 24 de febrero de 2010 del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), no pudo ser identificado, dado que el cupo numero relacionado no figura a nombre del precitado sino a nombre de CALLEJAS GONZALEZ JAIRO, lo que indica claramente que este sujeto nunca existió, que se trató de un ardid utilizado por DELGADO RODRIGUEZ para justificar ante las autoridades la existencia de las plantaciones de coca en el inmueble de su propiedad y la construcción del laboratorio para el procesamiento del alcaloides.

Asimismo, se tiene una certificación suscrita por el Secretario de Desarrollo y Planeación del municipio de Puerto Rico, de fecha 24 de octubre de 2007, donde se informa que el señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ, se encuentra inscrito como beneficiario conyugue de la señora LUZ MARINA BELTRAN GARCIA, titular del programa “*Familia Guardabosques*” con el CUB 98440 de la vereda La Sultana³⁴.

Corroborar lo anterior la información proporcionada por el área de seguimiento a los procesos legales y contractuales – Programa Contra Cultivos Ilícitos (PCI), de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde se indica que el señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ, está inscrito en el programa Familias Guardabosques, en calidad de beneficiario de la señora LUZ

³³ Fl. 78 co. 1

³⁴ Fl. 77 co. 1



MARINA BELTRAN GARCIA, participación que se llevó a cabo desde el 24 de enero de 2007 hasta el 13 de noviembre de 2009, en el municipio de Puerto Rico- Meta³⁵.

Lo anterior para establecer que el señor DELGADO RODRIGUEZ, no hizo parte del del programa Familia Guardabosques para el año 2006, pues fue solo a partir del 24 de enero de 2007 que fue vinculado en calidad de beneficiario de su conyugue, lo que deja sin piso su relato relacionado con su intención de erradicar los cultivos que supuestamente fueron sembrados por su arrendatario, quien nunca fue ubicado ni mucho menos identificado, muy seguramente porque esta persona nunca existió.

Es así como, cobra relevancia la declaración que rindiera inicialmente el afectado donde acepta que las matas de coca le pertenecían y que prefería los cultivos ilegales por ser más rentables, actuación que deja entrever, la manera consciente y voluntaria con que actuó el precitado, contrariando la ley por un mejor beneficio económico, utilizando el bien de su propiedad como un medio o instrumento para el ejercicio de las actividades ilícitas anteriormente descritas.

En ese orden de ideas, y al encontrarse acreditada la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía 4ª Especializada DEEDD de Bogotá en el escrito de demanda, resulta imperioso extinguir el derecho de dominio del predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-3648, ubicado en la vereda Caño Negro del municipio de Puerto Rico (Meta), propiedad del señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ. Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Banco Agrario de Colombia S.A

³⁵ Fl. 169 co. 1



El abogado **LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS**, apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., en su escrito final calendado 25 de febrero de corriente año, informa que la obligación adquirida por el señor NELSON DELGADO RODRIGUEZ con la entidad financiera desde el día 13 de septiembre de 2007 por valor de \$70'000.000.00., por la cual fue gravado el inmueble con hipoteca, ya se encuentra cancelada desde el día 13 de agosto de 2013, motivo por el cual las resultas del proceso no afectarían patrimonialmente a su representado.

Visto lo anterior, y aclarada la situación jurídica de la hipoteca con la entidad financiera, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

De otra parte, el abogado **JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS** apoderado del afectado NELSON DELGADO RODRIGUEZ, en escrito adiado 17 de febrero del corriente año, manifiesta que las declaraciones de LUIS ALFONSO SUAREZ SANCHEZ y SANDRA RIVERA, son concordantes en afirmar que los grupos ilegales controlaban el cultivo de hoja de coca, especialmente las AUC quienes dominaban la zona obteniendo créditos para financiar sus actividades ilegales, cobrando un impuesto a la coca, aunque en algunos casos también financiaban y obligaban a los campesinos a sembrar hoja de coca.

Hace referencia a la diligencia de indagatoria donde el señor DELGADO RODRIGUEZ, indicó que una vez se enteró del cultivo intentó erradicarlo, pero fue amenazado de muerte por tres sujetos que se desplazaban en dos motocicletas.

Dice que al afectado no le asistió responsabilidad penal alguna por lo hechos que se le imputaron en su momento, dado que tenía en arriendo tres hectáreas de tierra al señor JAIME SANCHEZ, lo que no le permite asumir dicha carga.

Agrega que el afectado denunció ante las autoridades lo que estaba pasando en su predio al punto que fue ingresado al programa “Guardabosques”, para poder erradicar los cultivos, pero no fue posible porque dicho programa desconocía los problemas sociales y de seguridad.

De otra parte, afirma que existe una mala formulación de la pretensión de la Fiscalía, al no existir coherencia en lo que se pretende, observándose la incongruencia entre la causal invocada y la que se cita al final del párrafo.



Finalmente, solicita desestimar las pretensiones de la Fiscalía y declarar su improcedencia por no obrar prueba que las respalde; por no existir congruencia en las causales invocadas; y por no emerger responsabilidad patrimonial respecto del cultivo hallado en predios del afectado.

Sobre el particular, este Despacho considera que, si bien, las declaraciones del exalcalde y expersonera del municipio de Puerto Rico señalan que para el año 2006 aún se vivía una situación de orden público muy difícil en esa región por la presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes comprometían a los habitantes con la siembra de matas de coca y el procesamiento de alcaloides, también lo es que, este Despacho no puede desconocer los diferentes elementos probatorios que indican que NELSON DELGADO RODRIGUEZ, realizó las actividades ilícitas de manera directa, consciente y voluntaria, como quiera que su predio nunca fue arrendado a un individuo de nombre JAIME GONZALEZ SANCHEZ, dado que dicho sujeto no existió pues nunca fue hallado y mucho menos identificado; que el día del operativo el afectado se encontraba en compañía de un obrero que contrato de nombre JOSE ROSEMBERG BUENO BEDOLLA, quien fumigaba el cultivo de coca y no precisamente con “mata maleza” para erradicarlo como lo aseguró en su indagatoria DELGADO RODRIGUEZ; y que para la fecha en que fue erradicado el cultivo, 28 de agosto de 2006, el afectado no hacía parte del programa Familias Guardabosques como lo quiso hacer ver durante el proceso, por el contrario, tal como lo informó en el momento del operativo se trataba de un negocio muy rentable, versión que guarda relación con la recepcionada ese mismo día al señor BUENO BEDOLLA, quien de manera desprevenida afirma que se encontraba regando el cultivo y que pese a que se trataba de una actividad ilícita, él realizaba lo que le saliera.

En cuanto a la falta de congruencia alegada por el señor apoderado, el Despacho observa que la causal está clara, aunque si bien, en la parte final del primer párrafo del acápite de “*Formulación de la Pretensión*” que hace parte de la demanda, se hace referencia a una causal de origen, por simple lógica se entiende que dicho extracto fue transcrito de otro documento que no corresponde al caso concreto.

En ese orden de ideas, este Despacho despachará desfavorablemente los argumentos expuesto por el señor apoderado del afectado en su escrito de alegaciones finales.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-3648, ubicado en la vereda Caño Negro del municipio de Puerto Rico (Meta), propiedad del señor **NELSON DELGADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.817.822 de Puerto Lleras- Meta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretada por la Fiscalía delegada en este asunto. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta**, para que proceda a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado.

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso del inmueble, a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ada80b23562f3feeea8511b78f51d9e949691f76850a98f0f32fbd5f64b7d6e
Documento generado en 21/04/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>